



Sub Especializado



Expediente : 20860-2015
 Especialista : ESTRADA DE LA CRUZ, LUIS ALBERTO
 Demandantes : SEJEKAM MEYAN ARMANDO, MAYAN YAMPIS ESTEBAN, KAYAP JEMPEKIT ZEBELIO, MAYAN YAMPIS ISAIAS
 Demandado : MINISTERIO DEL AMBIENTE, SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES
 Materia : PROCESO DE AMPARO



SOLUCIÓN NÚMERO SEIS
 fecha, 23 de mayo del 2017

Téngase por recibidos los autos de la Segunda Sala Civil, los que se recibieron en el juzgado el 10 de abril último.

Por recibida la demanda, téngase presente y considerando:

PRIMERO: Que, mediante Resolución N° 06 de fecha 19 de octubre de 2016 la Segunda Sala Civil de Lima declaró nula la Resolución Dos de fecha 27 de enero de 2016 que resolvió declarar Improcedente la demanda y ordenaron la renovación del acto de calificación de la misma conjuntamente con el escrito de subsanación de fecha 12 de enero del 2016 que obra en autos a fojas 295, teniendo en cuenta las consideraciones hechas en la citada resolución superior.

SEGUNDO: Estando lo expuesto por la Segunda Sala Civil de Lima, corresponde calificar la demanda.

TERCERO: Que, de la lectura de la demanda, se aprecia que el demandante solicita como pretensiones lo siguiente:

1. la inaplicación, en el caso en concreto, del artículo 1° y los anexos del Decreto Supremo N° 023-2007-AG, publicado el 10 de agosto del 2007, debido al incumplimiento de los acuerdos alcanzados el 29 y 30 de marzo de 2004, en la Comunidad Nativa de Huampami, entre las organizaciones nativas Awajun y Wampis y el Estado, acuerdos que fueron alcanzados en el marco del proceso de consulta que dio origen a la creación del Parque Nacional Ichigkat Muja- Cordillera del Cóndor, el acuerdo central fue que el referido parque tuviera un área de extensión de 152,873.76 hectáreas, y no las 88,477.00 hectáreas al cual fue reducido, y se emita nueva norma recogiendo dicho acuerdo en cuanto a la referida extensión del mencionado Parque Nacional

Para lo cual invoca afectación de sus derechos constitucionales a la Consulta previa, a la Libre determinación, violación del derecho de los pueblos indígenas a un medio ambiente sano y equilibrado, Derecho al territorio, Derecho a la identidad y cultura religiosa.

CUARTO: De lo expuesto en la demanda y anexos se advierte que los demandantes solicitan como principal agravio: se deje sin efecto el artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2007-AG dado que el mismo vulnera los derechos constitucionales de los demandantes referidos a la inobservancia del proceso de consulta previa celebrado entre el Estado Peruano (a través de INRENA) con los pueblos indígenas Awajun y Wampis, en los que arribaron a acuerdos sobre la extensión que debía comprender la creación del Parque Nacional Ichigkat Muja – Cordillera del Condor, estimándose un área protegida de 152.873.76 hectáreas; sin embargo el artículo cuestionado a recortado el área acordada entre las partes a un espacio reducido de solo 88.477.00 hectáreas. Como consecuencia de ello, se está vulnerando el medio ambiente referido a la desprotección del área restante en detrimento del ecosistema de la Cordillera del Cóndor y de los pueblos Aeuajun y Wampis, que se ven perjudicados al otorgarse concesiones mineras sobre aéreas naturales que deben ser protegidas

QUINTO: Conforme a lo resuelto por la Sala Superior su resolución N° 06, del texto de la demanda se advierte que también se está denunciando la vulneración del Derecho de los pueblos indígenas a un ambiente sano y equilibrado que comprende el derecho al territorio, a la identidad cultural y religiosa, y que es vulnerado por las concesiones mineras que otorga el estado a particulares en la zona del territorio de las comunidades Awajun y

Wampis, no obstante que el propio Poder Ejecutivo a través del INRENA ha reconocido que estos pueblos son los más afectados por cualquier actividad o medida que se adopte en la Cordillera del Cóndor, por lo que ante la existencia de posibles actos vulneratorios de los derechos constitucionales invocados, y con la finalidad de analizar lo dispuesto por la Sala Superior, la presente demanda deberá ser admitida a trámite.

SEXTO: Tratándose de una norma emitida por el Sector Agricultura, que está firmado por el Ministro de dicho sector, debe incorporarse al Ministerio de Agricultura a fin de que sea parte del presente proceso. Del mismo modo, habiéndose establecido concesiones mineras en la zona, debe entenderse que es de interés de dicho sector lo que en esta causa se resuelva, por lo que igualmente deberá incorporarse a dicho Ministerio, notificándose a sus respectivos procuradores.

De todo lo expuesto, es de considerar que la demanda reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia que exige el artículo 42° del Código Procesal Constitucional en concordancia con los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil por lo que deberá admitirse la demanda.

SE RESUELVE:

- i) **ADMITIR** a trámite la demanda de amparo interpuesta por **SEJEKAM MEYAN ARMANDO, MAYAN YAMPIS ESTEBAN, KAYAP JEMPEKIT ZEBELIO, MAYAN YAMPIS ISAIAS** contra el **MINISTERIO DEL AMBIENTE y EL TITULAR DEL SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS (SERNANP)**.
- ii) **CÓRRASE** traslado a los demandados así como a los **PROCURADORES PÚBLICOS DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** de la presente demanda y de los anexos adjuntos, en los cuales constan los medios probatorios presentados por la parte demandante por el plazo de **CINCO DÍAS**.
- iii) **Al Primer Orosí del escrito de demanda:** Téngase presente.
- iv) **Al Segundo otrosí del escrito de demanda y Primer otrosí del escrito de subsanación:** Téngase presente la representación que se otorga a los letrados que se menciona.
- v) **Al Segundo otrosí del escrito de subsanación:** Téngase presente la autorización que se otorga a la persona referida para lo que se indica excepto la lectura de expediente.
- vi) **Notifíquese.-**